

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2017-01310-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de mínima cuantía, instaurado por el **Banco de Bogotá S.A.** contra **Angie Carolina Riaño Vásquez**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco de Bogotá S.A. a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Angie Carolina Riaño Vásquez, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$8'868.816, con sus intereses moratorios liquidados desde el 15 de julio de 2017 y las costas del proceso. (PDF 1, folios. 35).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que 21 de julio de 2015 la demandada suscribió pagaré 1023933013, el cual sería cubierto el 14 de julio de 2017 por \$8'868.816, pero, llegado el plazo fijado no se realizó el pago, incurriendo en mora.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto¹ del 15 de agosto de 2017, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos, pero estos últimos liquidados a partir del 15 de julio de 2017.

De tal orden de apremio se notificó el extremo pasivo a través de curador *ad litem*, previo emplazamiento. (PDF 29 y 33). Notificado en forma personal el curador *ad litem* del extremo pasivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó “Prescripción” y “Cobro de lo no debido”. (PDF 34). De las enervantes se corrió traslado a la contraparte², quien se manifestó en los precisos términos del escrito visible a PDF 39.

Finalmente, en auto del 5 de febrero de esta anualidad, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue

¹ PDF 1, folio. 35.

² PDF 36.

objeto de recursos. (PDF 41).

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso–.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley³. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador⁴, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El instrumento arrimado como soporte de la ejecución, corresponde a un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que la obligación allí expresada, puede reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar la defensa liberatoria enarbolada por el representante judicial de la demandada, esto es, la *Prescripción*”, a voces del artículo 2513 del Código Civil, “*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”.

En esa dirección, el extremo pasivo fundamentó la exceptiva en estudio en que, de conformidad con lo reglado en el artículo 94 del C. G. del P., la parte actora, contaba con el plazo de un (1) año para hacer posible la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, luego si la orden de apremio se notificó por estado del 16 de agosto de 2017, para interrumpir civilmente el término prescriptivo por la presentación de la demanda, debió notificarse a la parte pasiva antes del 16 de agosto de 2018, y por cuanto ello no ocurrió, se

³ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

⁴ Artículo 621 *ejusdem*.

materializó la prescripción.

Ahora bien, la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni los otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular, el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho **exigible***”.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 *ejusdem* reza: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede **interrumpirse** ya **natural**, ya **civilmente**. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial (...)*”.

Vale la pena precisar, que en tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del ordenamiento mercantil, consagra como término liberatorio, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

Ahora bien, cuando la obligación debe cancelarse por instalamentos periódicos, sucesivos y se conviene la extinción anticipada del plazo, denominada comúnmente “**cláusula aceleratoria**” - *mediante la cual se autoriza al acreedor para dar por fenecido unilateralmente el plazo inicial, por causas que las más de las veces se refieren a la mora en el cumplimiento del deudor* - es deber distinguir entre las obligaciones vencidas antes y después del ejercicio de esa facultad, para efectos de determinar en definitiva el momento a partir del cual comienza a correr el hito al que alude el artículo 2536 del Código Civil.

Entonces, si el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y efectivamente se vale de esa prerrogativa, -*que según doctrina decantada se entiende ejercida con la presentación de la demanda ejecutiva, salvo prueba en contrario*- lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento **futuro**, que, por lo mismo, se entienden **exigibles** a partir de ese instante, esto es, de la presentación de la demanda, conformando así el capital acelerado.

3.5. Descendiendo al asunto *sub examine*, si la demanda se presentó el **28 de julio 2017**, para esa fecha el capital ya se encontraba en mora, teniendo en

cuenta que su fecha de exigibilidad era el día 14 del mismo mes y año.

Así las cosas, en principio, la prescripción de la obligación, al tenor del artículo 789 del Estatuto Comercial, operaría el **14 de julio de 2020**, no obstante la presentación de la demanda tuvo lugar el **28 de julio de 2017**⁵, luego, hasta ese momento, no se había consumado el lapso de tres (3) años consagrado en el precepto legal citado, quedando solamente a cargo del demandante, obtener la notificación de los ejecutados, dentro del año siguiente contado desde la notificación por estado de la orden de apremio, para que, por virtud de lo previsto en el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, la simple presentación de la demanda, consiguiera la interrupción civil del plazo prescriptivo.

Así, el mandamiento ejecutivo se notificó al extremo activo, por anotación en estado del **16 de agosto de 2017**⁶, es decir, el año se cumplía el **16 de agosto de 2018**, y ***“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*** – artículo 94 del CGP.-, siempre y cuando el respectivo término prescriptivo no se hubiese consolidado.

Entonces, si la demandada Angie Carolina Riaño Vásquez se notificó a través curador *ad litem*, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el **5 de junio de 2023** –PDF 33-, la notificación se consolidó cuando ya había vencido el plazo extintivo de tres (3) años, respecto de la obligación contenidas en el pagaré 1023933016, la cual tenía como fecha de vencimiento el **14 de julio de 2017**.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia que al efecto ha pregonado que:

“... no puede perderse de vista que el plazo contemplado en la norma procedimental aludida para la interrupción civil de la prescripción, a tono con la jurisprudencia vigente, no opera por el simple paso del tiempo, habida cuenta que es dable considerar para su conteo circunstancias de índole subjetiva. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“...Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad...”*⁷.

De consiguiente, el derrotero jurisprudencial precedente marca, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el sentenciador en la solución del litigio planteado.

En este orden de ideas deviene necesario examinar si el extremo actor desplegó una actividad diligente para enterar a los encartados de la orden de apremio, y si el plazo decadente se

⁵ PDF 1, folio. 31.

⁶ Folio. 36, PDF 1.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia de 9 de septiembre de 2013, expediente 11001-3103-043-2006-00339-01. Magistrado Ponente Doctor Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en SC-2343 de 2018 y SC5515-2019 M.P.

consumó por circunstancias fuera su control, habida cuenta que el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria pregonó:

“...Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.

...

... el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción...”⁸

Aplicado este precedente al caso concreto, el último acto de diligencia realizado por el extremo activo, fue haber aportado el **16 de marzo de 2018**, copia informal de la publicación del edicto emplazatorio del extremo demandado, tal y como se ordenó en auto adiado 19 de enero de 2018. (PDF 1, folio. 59 a 65).

Posteriormente, a partir del proveído calendado 6 de abril de 2018 se designó curador ad litem al extremo pasivo, y sólo hasta el 5 de junio de 2023 se logró notificar el mandamiento de pago. (PDF 33).

En esas circunstancias, se advierte entonces que la actuación referida fue realizada por el extremo activo con anterioridad a que se venciera el término prescriptivo, esto es, **14 de julio de 2020**.

Pese a la diligencia del extremo activo en la notificación de la demandada, este Despacho procuró designarle un curador ad litem, labor que, se insiste, sólo se pudo realizar hasta el 5 de junio de 2023, es decir, tras haberse postulado una gran cantidad de abogados, sin que ninguno aceptara, pasados más de cuatro años y medio, falencia, deficiencia o demora que no se le debe enrostrar sólo a la administración de justicia, sino a la actual estructura del ordenamiento jurídico en punto de la designación de auxiliares de justicia, pues aunque es de forzosa aceptación, permite la excepción de declinar pretextando “*estar actuando*

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5680-2018.

en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio” -numeral 7, artículo 48 del CGP, lo que sin duda se ha convertido en una talanquera que impide, entre otros, el acceso a la administración de justicia y una tutela jurisdiccional efectiva.

Las anteriores circunstancias, constituyen razones plausibles y externas a la voluntad de la parte demandante, por cuanto, como en este caso, pese a procurarse la intimación, ello se logró tan sólo en el lapso reseñado, por lo que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso y, desde ese punto de vista, no prospera la excepción de prescripción.

Finalmente, otro aspecto que debe tenerse en cuenta en este punto es que, a raíz de la pandemia causada por el Covid 19, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional (Decreto 417 de 2020), ello afectó el fenómeno prescriptivo, así fue determinado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1, el cual declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial **a partir del 16 de marzo de 2020** y, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura resolviera sobre la reanudación de términos judiciales, lo cual ocurrió **el 1 de julio de 2020** (Acuerdo PCSJA20-11567).

En línea con lo expuesto, es claro que la suspensión de términos prescriptivos amparados por el precitado decreto, fue por un lapso **de 3 meses y 14 días**, lo que de suyo debe también descontarse.

En ese orden de ideas, se concluye que el aludido fenómeno jurídico no se consolidó. Imperativo deviene entonces, declarar no probada la excepción, y ordenar seguir adelante con la ejecución.

3.6. Continuando con la enervante de “*cobro de lo no debido* se predica, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de un deber que realmente no corresponde o, frente al cual el deudor antes de presentar la demanda ha hecho pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, en los términos ya enunciados.

Igualmente, opera cuando la acreencia no ha nacido a la vida jurídica, carece de causa o no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

En materia probatoria debe rememorarse, que le corresponde a los extremos de la litis, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 177; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo

1757 del Código Civil, conforme a la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-*, así como el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *-reus in excipiendo fit actor-*.

Aplicado lo anterior al caso en estudio, no obra ningún elemento suasorio del que pueda desprenderse algún tipo de pago, para hablarse de cobro de lo no debido, así como tampoco, el curador ad-litem realizó un estudio de dicha excepción, pues, únicamente, se limitó a enunciarla, situación suficiente para despacharla desfavorablemente, máxime cuando no emerge duda que la obligación ejecutada se deriva del instrumento, existe como tal, frente a la que, se insiste, no probó en contrario la parte enjuiciada.

3.7. Finalmente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, al no salir avante los medios exceptivos propuestos.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las exceptivas de fondo denominadas “Prescripción” y “cobro de lo no debido”, planteadas por el curador ad-litem

Segundo: ORDENAR, en consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Angie Carolina Riaño Vásquez**, en los siguientes términos del auto andamio de pago, de data 15 de agosto de 2017.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal que antecede.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con

el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e523fe2927bfba6f3e8845a6a0b7913ef81e920cdb1e0165789322c8496b39**

Documento generado en 12/04/2024 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00720-00**

1. Tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a **BBVA Seguros Colombia SA**, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, del auto que admitió la demanda, adiado 23 de agosto y el llamamiento en garantía del 7 de diciembre de 2023. (PDF003).
2. Reconocer personería a la abogada ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, como apoderada de BBVA Seguros Colombia SA, en los términos del poder conferido (PDF 003, página 19).
3. Tener en cuenta que en un solo escrito contestó la demanda y el llamamiento en garantía.

Exorar al BBVA para que notifique a los llamados 2 INGENIERIA LTDA, MANUEL ANTONIO AMAYA CERÓN y RICARDO ACOSTA CUESTA, so pena de decretar el desistimiento táctico (30 días, art. 317 del CGP)

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1216f7ce0a0849692f545bf63d824fecc967c9219b2c0b4a4d7848810cfe73**

Documento generado en 12/04/2024 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente110014003009-2021-00226-00

En virtud de la documental que precede, se dispone:

Tener por notificado de forma personal a la llamada Walsom S.A.S., conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto que admitió el llamamiento en garantía adiado 28 de noviembre de 2023, desde el día 5 de noviembre de la pasada anualidad, quien guardó silencio.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ce2937b1ea28ef63eb66e1515ede96c3654ac8004a46db8bdca36ee597798b**

Documento generado en 12/04/2024 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00720-00**

Tener en cuenta que LIBERTY SEGUROS S.A, contestó el llamamiento en garantía de Sandra Dávila Castro, y formuló excepciones de mérito.

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfd88552a46f03df7ddfdb63be8d6ca9c7b76c38d72fe4e30bcf66f0bf2404**

Documento generado en 12/04/2024 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00996-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. VISE LTDA, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra LUDY DEL CARMEN VILLALBA BERRÍO, con base en pagaré 2092 y 0061LN (PDF 001, folio 5 y 11).

1.2. El mandamiento de pago se notificó por aviso judicial, de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al extremo demandado quien, dentro del término legal, no contestó la demanda ni pagó la obligación. (ver los PDF 007 y 008).

1.3. Se encuentra acreditada la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40592244**. (PDF 013, página 3, anotación número 8).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que los documentos allegados como vengero del recaudo prestan mérito ejecutivo, en tanto que cumplen los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el numeral 3° del artículo 468 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, registró la media cautelar de embargo que se ordenó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40592244**, propiedad de la ejecutada, Ludy del Carmen Villalba Berrío. (Ver el PDF 013, página 14, anotación 8). En consecuencia, se decreta el secuestro.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 2 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, del bien hipotecado y distinguido con la matrícula inmobiliaria **50S-40592244.**, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante. Practíquese el avalúo de los inmuebles embargados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40592244. Para tal fin conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestre, a los Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.

Inclúyase como secuestre para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte. ***Por secretaría, líbrese los despachos Comisorios con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.***

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91bc28758df37417020172d9d97801662a4b7fca167ad310583766238e89da0**
Documento generado en 12/04/2024 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00720-00**

1. Tener en cuenta que la parte demandante, manifestó respecto a la objeción al juramento estimatorio que, al descorrer el traslado de las contestaciones de la demanda, solicitó otras probanzas e hizo referencia. (PDF021).
2. **Reconocer** personería a, HERNANDO BLANCO GARCIA, para representar judicialmente al Banco BBVA Colombia SA, conforme al poder conferido (PDF 018).
4. Una vez se integre el contradictorio en su totalidad, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente. (Ver el Cuaderno 005)

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141c03e92449bc74d82b640d943f60ae2b611d74013ae48aa0752aaef5c02469**

Documento generado en 12/04/2024 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2018-00966-00**

1.- Incorporar a los autos, la respuesta alegada por la Notaría 6 de Bucaramanga, de la cual se desprende que la solicitud de insolvencia iniciada por Efraín Méndez Bermúdez fue retirada desde el 19 de octubre de 2018. En consecuencia, es procedente continuar con el trámite ejecutivo que nos concierne en este caso. (PDF024)

2.- Tener en cuenta que la parte ejecutante en el PDF010, pagina 7, informó como dirección de notificación del convocado, la Carrera 14 No. 70-23, apartamento 407, interior 2, de Bogotá. Que los actos de intimación que remitió a la citada dirección con resultado negativo, no se pudo entregar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. (PDF010, página 17). Debe insistirse.

Del mismo modo, a página 34 del mismo PDF, informó la Calle 175 No., 20ª-65 de Bucaramanga y las cuentas de correo electrónico: mandeleco38@hotmail.com y mendeico38@hotmail.com , notificó a los correos electrónicos, con resultado negativo.

3. Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las diligencias de intimación, tomando en consideración que es una carga procesal que le corresponden para dar continuidad al proceso.

Así mismo, acreditar la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo objeto de la garantía, identificado con placa SXR917.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. Secretaría controle el término.

Secretaría controlar el término, vencido ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f06ac5fd566165a3ec8d400160e69834aa85f5800e73f5e77aa50f29e332f29**
Documento generado en 12/04/2024 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente110014003**009-2021-00226-00**

Para continuar el trámite, se dispone:

Comoquiera que ese encuentra integrado el contradictorio, secretaría corra traslado de las excepciones propuestas por la demandada, conforme lo ordena el artículo 370 y en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Vencido el término allí descrito ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6774e73a2060841cc1a990abdf8578661e0b1904c9ffd8bdb9e937346da141a**

Documento generado en 12/04/2024 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00394-00**

Precisar que mediante proveído datado el 18 de noviembre de 2023, se declaró la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EJW-356**, por lo tanto, se ordenó el levantamiento de la orden de inmovilización, según consta en el oficio 1679 del 22 de agosto de 2023, debidamente diligenciado por esta sede judicial el día 24 del mismo mes y año, como se evidencia en el archivo (PDF 0018 y 0021). Por lo anterior, se ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la Estación de Policía de Bojacá; para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe el motivo por el que aprehendió el automotor, cuando la orden se canceló y se comunicó a la Policía Nacional Dirección Seccional de Investigación Judicial –Sijin Seccional De Automotores, desde el 24 de agosto de 2024. Oficiar y remitir copia del oficio y la radicación.

SEGUNDO: ORDENAR a la Estación de Policía de Bojacá hacer entrega **inmediate** del automotor identificado con la placa **EJW-356**, a la persona que lo conducía en el momento de la captura, es decir, a **DAVID ARTURO BOJACÁ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía, 1.032.459.128. Oficiase y remítase al correo electrónico, dbojakgo@gmail.com.

TERCERO: Actualizar el oficio 1679 del 22 de agosto de 2023, dirigido a la **POLICIA NACIONAL GRUPO AUTOMOTORES**, tramitarlo por conducto de la secretaría, dejando las constancias pertinentes. Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dd14772c01109bbf01bdc3d5534ed5bfb850eb621c7f9043c145f44cbdf34e**

Documento generado en 12/04/2024 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No. 110014003003-2017-01302-00

1. De cara a la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante obrante a Pdf.037, cumplidos los presupuestos del artículo 175 del Código General del Proceso, se tiene por desistido el testimonio de la señora Ana Sofía Ávila Parra. En su lugar, se decreta el de Nohra Vanegas Acosta, quien comparecerá en la forma y términos del auto del 28 de febrero de dos mil veinticuatro.

2. Agregar el dictamen aportado la parte actora obrante a folios del 4 al 55 del pdf.037, para efecto de su contradicción artículo 228 idem .

Citar al perito para que concurra el día de la diligencia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e2a322fc279bb9d516525296cc8bb28933071953b9fead3ce8a801a96039fd**

Documento generado en 12/04/2024 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2017-00459-00**

1. Incorporar a los autos el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble objeto de usucapión. (DF042).

2. **ORDENAR** la citación del acreedor hipotecario, **COOPERATIVA FINANCIERA SIBATÉ – COOPSIBATÉ**, a través de la persona jurídica que lo absorbió y que hoy día ostenta sus derechos, pues no basta con una simple comunicación -041Oficio, a una entidad inexistente, sino que su notificación debe efectuarse en legal forma. La anotación número 4, del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40214360, da cuenta del gravamen

Lo anterior, debe realizarlo la parte actora dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. Secretaría controle el término.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791fbc11fb1b56c2c11f74a3479112645eba281c114d8d3d5e3efc8e36479072**

Documento generado en 12/04/2024 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00477-00**

- 1.- Incorporar a los autos, la respuesta allegada por la DIAN. (PDF054)
- 2.- Negar la solicitud de requerir a la entidad a la que hizo referencia el apoderado de los interesados, dado que, como se indicó en el numeral anterior, la respuesta ya se encuentra en el proceso desde el 3 de noviembre de 2023.
3. Requerir al apoderado de la parte interesada para que presente el trabajo de partición corregido e integrado, de acuerdo a las últimas actuaciones.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b7174aaaba74956f025cd3ece19f633e4a8e18ee16da038c1db5aa567f5c88**
Documento generado en 12/04/2024 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00315-00**

INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el Certificado de tradición y libertad de bien objeto de la Litis, con menos de un mes de expedición, como quiera que el que obra a página 2 del PDF 001, data de junio 23 de 2023.
2. Aportar copia del avalúo catastral del año 2024, a efectos de determinar la competencia por la cuantía. Numeral 3, artículo 26 C.G.P.
3. Excluir el hecho número 7, como quiera que no corresponde una descripción o enunciación de una situación fáctica, en lo que se fundamente la demanda.
4. Informar si entre las partes han acordado levantar gravamen de “Constitución de patrimonio de familia”. Lo anterior tomando en consideración la anotación 007 del Certificado de Tradición y libertad del inmueble objeto de la división. En todo caso, es imperativo que dicho gravamen sea levantado ulterior para el buen suceso de esta causa.

No sobra precisar que el Juez de Familia conoce de la cancelación del patrimonio de familia inembargable, cuando no hay consenso entre los constituyentes y beneficiarios, o entre éstos y algún interesado.¹

5. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia de 28 de junio de 2023, radicación n° 05001-22-10-000-2023-00125-01 (STC6227-2023), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e73c025d0acf5e51e4adf366c27791d2af22dcdac4086be0a19eec8b1c0aba**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2024-00324-00

INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° ibídem, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuenta los numerales 4, 7, 3, 12, 16 y 21.

Ampliar los hechos en el sentido de aclarar, explicar y detallar el rol desempeñado por los demandantes Héctor Javier Villa Ramírez, Yenny Paola Villa Ramírez y Luis Andrey Villa Ramírez en el siniestro o sus efectos, así como la manera en que se vieron afectados por los perjuicios ocasionados, pues del hecho número 1 al 24, se hace referencia únicamente a Belarmina Ramírez.

Los hechos enumerados en el literal C, específicamente los puntos 26, 28, 29 y 30, no constituyen eventos que ocurrieran el día del accidente y que dieron origen a la presente demanda. Más bien, se trata de acciones preparatorias relacionadas con la misma, las cuales, en un sentido estricto, no sustentan las pretensiones planteadas, por ende, excluirlos tenga en cuenta, por ejemplo, que carecen de relevancia para la fijación del litigio.

La formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibídem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

2. Excluir de los hechos el juramento estimatorio, presentarlo debidamente de conformidad con canon 206 del Estatuto Adjetivo, que disciplina “... *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”, **debe acatarse estrictamente, la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen y por cada uno de los demandantes.** No basta la simple enunciación o indicación, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican. Mucho menos basta simplemente con remitirse a las pretensiones.

3. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar el canal digital de la persona que lo otorgó y remitir la trazabilidad del poder conferido.

4. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP. Debe expresar con precisión y claridad lo que se persigue con la demanda. Tenga en cuenta que se trata de un proceso declarativo en la jurisdicción ordinaria, no penal, en el que por demás, *prima facie*, preliminarmente debe comprender la declaración del tipo de responsabilidad endilgada y todas las consecuencias y de condena.

5. Corregir los fundamentos de derecho, dado que relató nuevamente circunstancias relacionadas con el accidente, pero no se mencionan las normas, fundamentos o jurisprudencias en las que se basó para respaldar las pretensiones de la demanda, deben ser aplicables y coherente al caso concreto y la controversia sustancial.

6. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 54 del 15 de
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39ef0fa58dd733507eb018422255782e178fbc3a8bb442ea01c025a87e650ae**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2024-00303-00

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos despachos su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado, para el caso concreto el cánón de arrendamiento es de \$1.200.000 * 12 meses, cálculo que arroja la suma de **\$14.400.000**. Dicha suma, al no superar los 40 SMLMV (\$52.000.000), se encuentra dentro del rango de la competencia de dicho Estrados.

Por lo anterior, la presente demanda es de **mínima cuantía**, por ende, su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2. **REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.
- 3. **DEJAR** las constancias pertinentes por secretaría. (inciso final del artículo 90 del CGP.)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **54** del **15 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49b66bc6b41fce742cb0e822b524ce34b356e9d7a7d6a8a3343602a8194ab31**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00308-00**

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso establece que, en los lugares donde exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a estos les corresponderán los asuntos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma citada. Esto incluye procesos contenciosos de mínima cuantía, como los originados en relaciones de naturaleza agraria, responsabilidad médica, sucesiones de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, sujetos a las salvedades allí establecidas.

Asimismo, mediante los acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Estos, de forma transitoria, se convirtieron en Juzgados de Descongestión, medida que terminó con el acuerdo PCSJA18 – 11068, retornando a su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En el caso concreto, el demandante estimó la cuantía de la demanda en suma de \$10.296.722,00 por concepto de daños y perjuicios. Dicha suma, al no superar los 40 SMLMV (\$52.000.000), se encuentra dentro del rango de la competencia de dicho Estrados.

Por lo anterior, la presente demanda es de **mínima cuantía**, por ende, su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2. REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.

3. DEJAR las constancias pertinentes por secretaría. (inciso final del artículo 90 del CGP.)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d62d701c8985301073ae002f082d84679ac30f7242bd622c122ba0c308294a1**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00293-00**

El artículo 22, numeral 3 y 16 del Código General del Proceso establece que los jueces de familia conocen en primera instancia del litigio sobre la propiedad de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal o patrimonial.

Factor funcional de competencia que una vez conjugado con fuero de atracción previsto en el artículo 523 del CGP que dispone:

“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”

En el hecho 3 de la presente demanda, informó el apoderado judicial que, *“Mediante sentencia calendada el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017) el juzgado décimo (10) de Familia De Bogotá declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 25 de julio de 2009 entre HERMES JESUS SANTANA SUAREZ y YUDY ESPERANZA CRUZ ULLOA”*

Bajo tal circunstancia, resulta claro que la actuación debe ser remitida al Juzgado 10 de Familia de esta ciudad, toda vez que dicha dependencia declaró la cesación de los efectos del matrimonio católico, entre las partes.

Existe un **fuero de atracción o conexidad** que excluye los otros factores de competencia, es una especie de **“competencia” por el fuero de “conexidad o de atracción que desplaza a los restantes”¹**.

Al efecto, la competencia la Corte Suprema de Justicia, manifestó al desatar un conflicto de competencia entre dos juzgados de Familia que:

“ Dado que aquí se pretende la liquidación de una sociedad conyugal, cuya disolución declaró el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación mediante sentencia de 2 de agosto de 2012, fuerza colegir que se encuentran estructurados los presupuestos que el

¹ Ac4993-2021;25/20/2021)

ordenamiento jurídico contempla para que opere el fuero de atracción previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, norma según la cual «cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos ... Sobre el particular, esta Sala ha señalado que:

«No obstante que el numeral 2° del canon 28 del Código General del Proceso regula, in genere, la competencia territorial en asuntos relativos a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, lo cierto es que la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara (...). 3.2.- Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que “el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo” (subrayado propio; CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00)» (CSJ, AC8492-2016, 9 dic.)”²

Congruente con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la falta de competencia por factor funcional, para conocer del presente asunto.-

Segundo.- Remitir el expediente al Juzgado 10 de Familia de esta ciudad. **Oficiese.-**

Tercero.- Dejar las constancias del caso en el expediente virtual y Siglo XXI, para fines estadísticos.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

² AC2056-2022, 11001-02-03-000-2022-01544-00, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0e9f2df4de5cd36e82d19d973777054d97148a85f905ce91734ab17b6c5c9c**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2024-00352-00

Presentada en debida forma la demanda y como reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 y 385 *ibídem*, se dispone:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING FINANCIERO VEHÍCULO DE PLACA JTP-394** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SC NETWORKS SOLUTIONS SAS**.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Previo a decretar el secuestro del vehículo objeto de la restitución, la parte demandante deberá prestar caución por el valor de \$31.270.000,00, de conformidad con lo previsto EL numeral 7°, inciso 2° del artículo 384 ídem.

RECONOCER a **MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA**, como representante judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91e7999566b6472f47f6e027e7687ad7b977a265c292e4b8306d0535e32c6cc**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2024-00340-00

Presentada en debida forma la demanda y como reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 y 385 *ibídem*, se dispone:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING FINANCIERO VEHÍCULO DE PLACA HHQ-619** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS EDUARDO QUIROGA ZAPATA**.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

RECONOCER a **GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA**, como representante judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fe0e75a88fc4e5f7137d780e06793c97c512a88d357c8327c7b1d54c4c4b98**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00359-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: AVALES Y CRÉDITOS S.A.-AVACRÉDITOS SA. NIT
900.128.725-7

Garantes: HILDE CAMACHO VILLAMI C.C. 52.150.424.

Presentada en debida forma la solicitud, se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **FUZ885**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición **AVALES Y CRÉDITOS S.A.-AVACRÉDITOS SA., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase **expedido y firmado electrónicamente por la secretaría con código de verificación,** indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

3.- Solicitamos respetuosamente a su Señoría, que una vez aprehendido el rodante descrito, sea llevado a cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados por nuestra entidad, los cuales son: Polkars s.as, en la Carrera 8 No. 6-17, Almacenamiento la Principal SAS, a la dirección: Calle 172 No. 21 A – 90 de la ciudad de Bogotá y/o al autorizado al momento de la aprehensión por la entidad acreedora y/o el **autorizado** por el suscrito.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional **únicamente deberá** proceder a la aprehensión material del automotor con el **oficio expedido y firmado electrónicamente por la secretaría con código de verificación** que directamente se remitirá por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS, como representante legal y judicial del extremo solicitante.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc4aedef86139e608722d19fcab59e7f31a8dc489c2b2c303ad9aad5780eee3**
Documento generado en 12/04/2024 01:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00271-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Acreditar la cadena de endoso del pagaré que legitima a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SOCIEDAD COOPERATIVA - COOPENSIONADOS S.A., por cuanto no obra en el plenario, adjuntar las pruebas correspondientes a la calidad y facultad de las personas que intervienen en el endoso del título valor. (artículo 663 Código de Comercio).
2. Allegar poder especial que confirió la ejecutante al togado para incoar la presente demanda, por cuanto se echa de menos (CGP, arts. 90-2, 84-1).
3. Corregir los hechos puesto que la solicitud del crédito y otorgamiento lo realizó a otra persona jurídica.
4. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244c8ca43e12258815aceecc88cfc5f55c1c01a66e6ebf11e67a77a3098d53a6**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00357-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b96345486466d28291812c68cf4cf35b7e0d9f35d314b357b85a49c4692a54b**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00367-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. Allegar el formulario de inscripción para el registro de la ejecución.

3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f053c8e09d53351b7288f6823e59952856aa0f7effa8b137498279a4e62b1**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00369-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompaña está dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).
2. Corregir el poder especial, el mandato especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. El que se adjuntó fue conferido para incoar además demanda de **adjudicación de la garantía mobiliaria**. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74).
3. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

4. Dirigir la solicitud al Juez de conocimiento, conforme al numeral 1, artículo 82 *ejusdem*.
5. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c115e82f461e53cac4627d6f26b2fd44bb27597b28d71fc314981917b94ea82**
Documento generado en 12/04/2024 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00356-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. Corregir el poder. Tenga en cuenta que el mandato especial que lo acompañe para iniciar la solicitud debe tener claramente determinado quién es el demandado y el asunto, de manera que no dé lugar a confusiones con otro. El poder que se presentó está conferido para demandar a más de 80 personas diferentes.

3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f98a5e4201d9854ca7bb68fbea50fc63613d97406f3e1b297f096cb1f14a1e5**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00261-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aclarar la pretensión primera respecto a la cantidad aspirada, toda vez que no guarda relación con la literalidad del título base de la acción, es decir la petición reza: ... *“por concepto de capital de la obligación contenida en este pagaré número 3152110 a favor de AV VILLAS, que al día (07 de febrero de 2024), asciende a la suma de **\$73.012.071,00**”*. Distinto a lo convenido en el pagaré :

(4)Valor por Capital: Sesenta Y Tres Millones Doce Mil Setenta Y Un Pesos Moneda Corriente*****

Se evidencia un error de digitación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso, numeral 3.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb5767044a39bbef2c7694e9169a0d9fa82cd4223fe48113d934ceb5bb693b2**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00267-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar copia del avalúo catastral del año 2024, a fin de determinar la cuantía. Numeral 3, artículo 26 C.G.P.-
2. Aportar el certificado de defunción del señor, Cárdenas Quintana. Así mismo debe excluirlo de la parte pasiva, pues debe dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquel. (Artículo 85 y 87, del CGP).
3. Tomando en consideración lo expuesto en el hecho numero 10, indicar el nombre de los herederos determinados y la cónyuge del señor, Cárdenas Quintana, (q.e.p.d) en consecuencia, dirigir también el libelo en contra de estos conforme a lo señalado en el artículo 87 del CGP.
4. Consecuente con lo anterior, informar si se inició proceso de sucesión, informe los datos respectivos. Artículo 87 *ibidem*.
5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extraprocesal. Tenga en cuenta que la medida cautelar solicitada inscripción de la demanda, no suple el requisito de procedibilidad, como quiera que las peticionadas no se enmarcan dentro de las descritas en los literales a y b del artículo 590 *ibidem*. Esto es, resultan improcedentes para obviar tal exigencia. Al efecto, memórese *“No obstante, la solicitud de la medida debe ser viable, de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela, con independencia si cabe en el asunto que se formula”*¹. Por demás, la inscripción de la demanda en una medida típica, más no innominada y dentro del marco del proceso reivindicatorio, el derecho real de dominio no está en disputa.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto 18 de julio de 2022. 110013103049 2021 00608 01. Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

6. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° ibídem, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuenta los numerales 1 a 11.

Por demás, en lo atañedor a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibídem “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

7. Aclarar el hecho número 3, explicar de qué manera Laura Ochoa Mozcuza, adquirió el derecho de propiedad del inmueble objeto de reivindicación, toda vez que en el certificado de tradición de libertad del inmueble no aparece inscrita, acredite la legitimación por activa para incoar la presente demanda (Artículo 950 del Código Civil)

8. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

9. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbfd3c2f5958a1b2b7595e2f5318fcbd5479f0bf82034bb0d4bba632a953379**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00273-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JEYSON ALEJANDRO GUZMÁN HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero incorporadas en el título base de la acción, así.

1. Pagaré 2Q601307 (PDF 001, folios 76):

1.1. Por la suma de \$ 67.564.018,00 por concepto de saldo de capital.

1.2. Por los intereses corrientes causados (\$ 3.506.076)y no pagados desde el 03 de enero de 2024 hasta el 28 febrero de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 29 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a CAROLINA ABELLO OTALORA, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab5fa7ae77c99a9853b318427ffdc20f749cb910901ca73a0025dc0bfb82275**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00260-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, contra **LUIS EMIRO BELTRAN PALACIOS**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título base de la acción, así.

1. Pagaré sin No. (Pdf 001, folio 30 al 35) CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES 0017773665

1.1. Por la suma de \$51.811.332.00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 02 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como representante judicial de la parte actora.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ac26c322bae5d62ce515e1bbc807bb0ea82d92de7c03adcf464496288c7f9c**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00264-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **NORBERTO QUITIAN VELASCO**, contra **LEIMAR ELIECER VELASCO ORTIZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título base de la acción, así.

1. Letra No. 001. (PDF 001, folio. 2):

1.1. Por la suma de \$50.000.000.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de plazo sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., liquidados sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, entre los días 4 de enero 2022 y 4 de enero de 2023.-

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el día 5 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **JULIO CESAR SANCHEZ NUÑEZ**, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **54** del **15 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edca9ef43f9ba69523d4fa4ef8e7ffe803332d022f0bb71c1da7727a1e6fc3f**
Documento generado en 12/04/2024 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00269-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MÚSICA CONTRA LA GUERRA SAS y JORGE HERNÁN PELÁEZ ANDRADE**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 436122 (PDF 001, folio 54 al 62):

- 1.1.** Por la suma de \$90.450.144.00 por concepto capital insoluto.
- 1.2.** Por la suma de \$6.780.383.00 por concepto de los intereses de plazo, causados desde el 27 de octubre de 2023 hasta el 9 de febrero de 2024.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 9 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **54** del **15 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c76adcff2bbdfccfd1b81c994cf675b507230769e6f1670d594f414ad413d6**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2024-00262-00

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos despachos su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta **actual** por el tiempo pactado, esto es, **\$4.300.000** *12 meses, cálculo que arroja la suma de **\$51'600.000**, monto que no supera los 40 SMLMV (**\$52'000.000**)¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Salario mínimo 1'160.000

- 1. **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2. **REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.
- 3. **DEJAR** las constancias pertinentes por secretaría. (inciso final del artículo 90 del CGP.)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **54** del **15 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e544bc19c16832e2985a04db05bb41ff64f3d2746f03122a9727d57a8b7dd3d**
Documento generado en 12/04/2024 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente110014003**009-2015-00117-00**

Para continuar el trámite, se dispone:

1. Tener en cuenta que la curadora ad litem de las personas indeterminadas, se notificó del auto admisorio de la demanda y su corrección, quien dentro del término guardó silencio (Pdf 014).
1. Señalar las **8:30 am del 3 de julio de 2024** para practicar la **inspección judicial de que trata el artículo 15, Ley 1561 de 2012**, sobre el inmueble a usucapir, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla en los términos de la **citada ley**.
2. Precisar que se dictará sentencia inmediatamente.
3. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Tener como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas, así como la **actuación surtida**. (PDF 001, folios. 3 a 43 y 51).-

TESTIMONIOS.- Citar a Dora Moreno, Ana Hildani Niño, Gloria Sanguino de Salcedo y Eder Fragozo Arias, para que comparezcan a la audiencia programada. (PDF 001, folio. 25).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
CURADOR AD LITEM**

Notificados en forma personal del auto admisorio de la demanda, la curadora ad litem de las personas indeterminadas, guardó silencio. (PDF 014).

Por su parte el curador ad litem de la demandada María Semiliana Zamora Largo, contestó la demanda formulando la excepción de mérito de *“Falta de prueba idónea del bien pretendido en usucapión”*, no obstante, solamente solicitó pruebas documentales.

4. **Advertir** que el artículo 15 parágrafo 1 de la Ley 1561 de 2012, consagra lo siguiente *“Salvo en los casos previstos en el inciso final del artículo 12, el juez que practica la audiencia, se asesorará y acompañará de perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y ordenará la práctica de las pruebas necesarias para lograr su plena identificación”*.

Agregar a los autos y poner en conocimiento de los litigantes el dictamen pericial, para efectos de su contradicción (Carpeta 000DictamePericial).

En consecuencia, citar al perito **SALVADOR GÓMEZ VELASCO** para que concurra el día de la diligencia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **54** del **15 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab501de2e15cb1f30c8bf3f16c1997f8cd88aa1663036b64230faf89c060fd4**
Documento generado en 12/04/2024 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>